

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2010-00365-02

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por la señora ELSA CORZO RUEDA contra ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta superfluo e inócuo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

*Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, **siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....**”¹*

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

preferirse antes de la realización de las audiencias- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*².

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 3° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido aportadas por ambas partes.

Se itera, los medios de persuasivos importantes fueron incorporados en las etapas hasta ahora surtidas.

ANTECEDENTES

La demanda se fundó en los siguientes HECHOS: **1.)** el día 23 de octubre del año 2019, la señora ELSA CORZO RUEDA por intermedio de su apoderado manifestó que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, había aprobado a su favor la liquidación de costas, por lo que, *“hallándose firme y ejecutoriada la providencia que retasa las costas devengadas en el juicio: “seiscientos dieciséis mil veintisiete pesos (\$616.027.00=) es que vengo a deducir la presente acción de ejecución de costas.”* **2.)** Que como fundamento de lo antes expuesto, refirió doctrina y jurisprudencia.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, solicitó como pretensiones las siguientes: **1.)** Librar mandamiento de pago a favor de ELSA CORZO RUEDA y en contra de ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE por las sumas de que trata la providencia aprobatoria de las costas, *“auto de 22/01/2014 que fija las agencias en derecho”, es decir, la cantidad de (\$616.027).*

TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó directamente al juzgado, profiriéndose orden de pago así: *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE y a favor de la ejecutante, ELSA CORZO RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos: 1. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$616.027.00) de conformidad a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.”*³. La notificación del demandado se efectuó por conducta concluyente, concretamente el día 9 de septiembre de 2022, fecha en la que fue notificado por estados el proveído adiado el 8 de septiembre de 2022⁴.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA. La cual se sustenta en los siguientes hechos y fundamentos: *“La solicitud de ejecución se formuló en octubre 23/19 estando ya extinguida la oportunidad de los treinta días siguientes a la aprobación a la liquidación de costas por las que se ejecuta [que en este caso data de enero 30/14] por lo que el*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Rad. No. 47001-2213-000-2020-00006-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Véase Pág. 13 a 14 del PDF: “01EjecutivoContinuacionC10” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

⁴ Véase Pág. 1 del PDF: “03AutoNotificacionConcluyenteTraslado” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

mandamiento ejecutivo se debió notificar personalmente a instancia de la ejecutante, pero no lo hizo. En todo caso. El tiempo transcurrido desde la exigibilidad, sin realización del cobro de las costas y agencias en derecho cuyo pago fue ordenado en diciembre 5 de 2019, las extingue pasados tres años o, en subsidio, cinco. Fundamento jurídico: Art. 2542 C.C. o, en subsidio, Art. 2536 ibídem. (...) Por lo expuesto. Se solicita prosperidad para lo excepcionado, revocatoria del mandamiento y condena en costas a la ejecutante y a favor de mi representado...”⁵

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De dicha excepción y mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a la demandante, quien como lo deja ver el expediente permaneció silente.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo fundamentos de hecho, de derecho y probatorios para el proferimiento de una sentencia anticipada, el despacho debe establecer si el apremio librado debe mantenerse o revocarse, de cara a la excepción de prescripción planteada por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

Artículo 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley...”*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es entonces el proceso ejecutivo el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible a voces del canon 422 del C.G.P.

⁵ Véase Pág. 1 del PDF: “02AllegaPoderYExcepciones” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

Cabe recordar que el título presentado es de especiales connotaciones, al tratarse de una providencia judicial, respecto de lo cual la misma norma señala:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Sobre la misma temática la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

“...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

*Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, **el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia** y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.*

*Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, **pero cuando el cobro se adelanta a***

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.⁶

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos tras la revisión de las pruebas, hechos y pretensiones, que lo intentado por la señora ELSA CORZO RUEDA se contrae al recaudo del capital contenido en una providencia judicial, en concreto el auto aprobatorio de las costas que a su favor liquidara y aprobara el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 30 de enero del año 2014⁷.

Según quedó referido en autos, el mandamiento objeto de la ejecución se libró el 5 de diciembre de 2019, y según reza la providencia la orden se dicta: “...en contra del demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE y a favor de la ejecutante, ELSA CORZO RUEDA, **por las siguientes sumas y conceptos:** 1. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (**\$616.027.00**) de conformidad a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.”⁸

Oportuno es recordar que el demandado una vez notificado propuso la excepción de “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA**”, manifestando que la acción se encontraba extinta, por cuanto lo cobrado se contrae a la providencia aprobatoria de la liquidación de costas, auto del 30 de enero de 2014, de allí que “...El tiempo transcurrido desde la exigibilidad, sin realización del cobro de las costas y agencias en derecho (...) las extingue pasados tres años o, en subsidio, cinco. Fundamento jurídico: Art. 2542 C.C. o, en subsidio, Art. 2536 *ibídem*. (...)”⁹

Pues bien, como viene manifestándose el señor ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE aduce que el derecho reclamado se ha extinguido por el fenómeno de la prescripción o paso del tiempo, porque el reclamo de la demandante es tardío.

En ese contexto es importante revisar las normas que regulan el fenómeno alegado, recordando que el título presentado es de naturaleza civil, no mercantil:

ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁶ Sentencia T-111 de 2018

⁷ Véase Pág. 19 del PDF “07CuadernoC6” Carpeta: “2010-365 DDTE ANTONIO NARANJO”

Pág. 1 del PDF: “03AutoNotificacionConcluyenteTraslado” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

⁸ Véase Pág. 13 a 14 del PDF: “01EjecutivoContinuacionC10” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

⁹ Véase Pág. 1 del PDF: “02AllegaPoderYExcepciones” Carpeta: “2010-365 DDTE ELSA CORZO”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

(...)

Por su parte el estado adjetivo, en punto del mencionado fenómeno, hace las siguientes menciones y advertencias:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

(Subraya y resalta el despacho)

La temática en cuestión ha sido desarrollada por la Jurisprudencia de manera profusa, por lo que traemos a colación uno de los varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C.), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C.).

Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación.

*«tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹⁰, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»¹¹. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. **Habiéndolo dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»¹²**» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).*

*Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.** (...)*

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.»¹³

En efecto al revisar el título base de la ejecución se encuentra que lo fue el auto aprobatorio de las costas del 30 de enero de 2014 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, así mismo y revisado el expediente primigenio, esto es, el ORDINARIO DE SIMULACIÓN se constata que dicha providencia se complementa con la que en su momento el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga profirió el 17 de febrero de 2014, para obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior así:

Auto del 17 de febrero de 2014

“2. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Bucaramanga.”¹⁴

La mencionada providencia se notificó el 19 de febrero de 2014¹⁵ y cobró firmeza el 24 de febrero de 2014, por lo que es válido afirmar que a favor de ELSA CORZO RUEDA surgió una obligación dineraria que al tenor del artículo 306 del C.G.P., podía ser exigida por “*el acreedor, sin necesidad de formular demanda*”, como en efecto lo hizo con un escrito arrimado al Juzgado el 23 de octubre de 2019¹⁶.

¹⁰ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

¹¹ Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

¹² R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO - SC5515-2019 – Rad. 11001-31-03-018-2013-00104-01 – Sentencia del 18 de diciembre de 2019.

¹⁴ Véase Pág. 78 del PDF: “02CuadernoTomo2” Carpeta: “2010-365 DDTE ANTONIO NARANJO”

¹⁵ Véase Pág. 78 del PDF: “02CuadernoTomo2” Carpeta: “2010-365 DDTE ANTONIO NARANJO”

¹⁶ Véase Pág. 2 del PDF “01EjecutivoContinuacionC10” Carpeta: “2010-365 DDTE ANTONIO NARANJO”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

Ahora bien, la ley sustancial para evitar la incertidumbre, garantizar la seguridad jurídica y otorgar certeza a las actuaciones y comportamientos humanos, ha previsto que todo derecho tenga establecido un término para ser reclamado, en el caso que nos ocupa al tratarse de un título puro y simple o meramente ejecutivo, es el regulado en el artículo 2536 del Código Civil, del cual se desprende diáfano que el deudor ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE podía ser demandado por tal motivo dentro de los cinco (5) años siguientes, es decir, hasta el 24 de febrero de 2019, sin embargo y como quedó señalado en los antecedentes de esta providencia, la demanda se introdujo el 23 de octubre del año 2019, lo cual significa que entre los dos hitos temporales trascurrieron: **5 años, 7 meses y 28 días**, amén de que según lo resuelto en el auto del 8 de septiembre de 2022, el señor ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE fue tenido como notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de 9 de septiembre de 2022, inclusive, conforme lo regulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., providencia que se encuentra en firme, en ese contexto puede afirmarse también que, además de no estructurarse una interrupción de la prescripción (artículo 94 C.G.P.), porque claramente la demanda se presentó tardíamente, entre la notificación del mandamiento y la exigibilidad del título trascurrieron **8 años, 6 meses y 14 días**, lo que cristaliza con más dureza el fenómeno extintivo del derecho, como en efecto lo declarará el Juzgado.

En atención a lo considerado y siendo las cosas como se observan, es claro que el mandamiento ejecutivo deba revocarse para en su lugar declarar como se propuso por el demandado la prescripción del derecho que se reclama, lo anterior lleva implícito declarar terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas que se hubieren decretado e imponer la condena en costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a la suma pretendida y a las reglas vigentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE rotulada como: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA.**

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago proferido el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda y se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante ELSA CORZO RUEDA, a favor del demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$30.801)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ELSA CORZO RUEDA
DEMANDADO: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

QUINTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de Procesos Siglo XXI y procédase con el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 014 del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e787e60edf6239d52ef20a5689ed022da8917ff1ac0da3d0084c211e52723**

Documento generado en 16/02/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>